

## LECCIÓN XXX

### NECESIDAD CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER LA DISTINCIÓN ENTRE MEXICANOS, EXTRANJEROS Y CIUDADANOS MEXICANOS

SUMARIO: 1. *Principios adoptados por la Constitución sobre la materia.* 2. *Obligaciones y derechos de los mexicanos.* 3. *Facultad del Ejecutivo para expulsar a los extranjeros.* 4. *¿Quiénes son los ciudadanos mexicanos?* 5. *¿Cuáles son sus obligaciones?* 6. *¿Cómo se pierde la nacionalidad mexicana?* 7. *¿Cómo se suspende la ciudadanía?*

Es una verdad casi axiomática que los elementos del Estado moderno son el territorio, la población y el gobierno. Por consiguiente, desde el momento en que las Constituciones de todos los países tienen por objeto organizar a los respectivos estados en que han de regir, es obvio que tales Constituciones deben ocuparse de los tres elementos antes aludidos, sin que sea necesario ocuparse de ellos en un orden determinado.

Esa necesidad teórica de ocuparse de la población concurre con una necesidad práctica, ya que por población debe entenderse el conjunto de los habitantes de un Estado, entre los cuales puede haber, y de hecho hay, en todos los Estados modernos, algunos individuos que, además de estar obligados a respetar las leyes del país en donde viven, conservan relaciones de lealtad y sujeción, cuando menos en ciertos aspectos, con algún otro Estado, casi siempre el establecido en el país donde tales individuos nacieron; y en esas condiciones, resulta claro que desde el punto de vista político no puede ser igual la situación del que solamente tiene obligaciones respecto al Estado en que nació y donde vive, que la que debe guardar el que tiene obligaciones respecto a otros Estados (evidentemente, en la época en que se redactaron estos apuntes no se había adoptado en nuestra Constitución el sistema de doble nacionalidad que actualmente tenemos, como muchos otros países del mundo entero. N. del E.).

Todo esto aparece más evidente en los Estados democráticos, en donde el poder supremo reside en el pueblo, pues sería absurdo confiar las deci-

siones políticas de un país a personas que tienen ligas de sumisión o lealtad con otros países.

De lo anterior se infiere que toda Constitución, al ocuparse del elemento población, debe dividir a ésta, desde luego, en dos grupos principales: los individuos que viviendo en el Estado conservan algunas relaciones de lealtad y sumisión respecto a algún otro Estado, y los que solamente están obligados con relación al Estado en que residen.

De allí resulta la primera distinción: extranjeros y nacionales. Pero estos últimos, a su vez, en materia de derechos políticos, tienen que ser subdivididos según sus personales circunstancias y las ideas jurídico-políticas imperantes en el Estado de que forman parte.

Así, la distinción fundamental debe establecerse entre el grupo que puede ejercer derechos políticos y el formado por individuos que por razón de edad, sexo, sujeción a proceso o cualquiera otra circunstancia, no puede ejercer tales derechos, ya sea de una manera temporal o de un modo permanente.

Todo lo anterior puede y debe ser materia de las Constituciones, cuando menos en los principios generales, y de leyes reglamentarias en sus pormenores, y en las diversas Constituciones de México jamás han faltado preceptos sobre la materia.

Por lo que a nuestro estudio se refiere, debemos tener en cuenta que los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución de 1857 disponían:

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la república, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

En el Proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente reunido en Querétaro en 1916, los preceptos antes mencionados fueron presentados en esta forma:

Sección II. De los mexicanos.

Art. 30 Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera del territorio de la república.

III. Son mexicanos por naturalización:

A. Los que nacieron de padres extranjeros dentro de la república, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

B. Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madres mexicanas naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

C. Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

Art. 31. Son obligaciones de todo mexicano:

I. Concurrir a las escuelas públicas o privadas, los menores de diez años, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado, a recibir la educación primaria elemental y militar.

II. Asistir, en los días y horas designadas por el ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

En la sesión del 16 de enero de 1917, la Primera Comisión de Constitución presentó los dictámenes relativos a los artículos 30, 31 y 32 del Proyecto. Con relación al 30, el dictamen propuso como modificaciones que se consideraran mexicanos por nacimiento a los hijos de padres extranjeros

que hubieran nacido en la República si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana, y propuso también que se dieran facilidades para adquirir la nacionalidad mexicana a los nacionales de países indolatinos.

Respecto al artículo 31 del Proyecto, la Comisión propuso como reformas, que no se considerara obligación de los mexicanos en general la de acudir a las escuelas de enseñanza primaria, sino que se impusiera a los padres de familia la obligación de hacer concurrir a sus hijos a la escuela, y que esta obligación se extendiera hasta la edad de quince años de los niños, y no solamente hasta los diez, como decía el proyecto.

El dictamen relativo al artículo 32 acepta el del Primer Jefe, pero acepta también la adición propuesta por el diputado general Cándido Aguilar, en el sentido de que

Para pertenecer a la Marina de Guerra y para desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable para ser capitán, piloto, patrón y primer maquinista en los buques mercantes, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

En la sesión del 17 de enero de 1917 se pusieron a discusión los dictámenes antes mencionados, pero debido a que el diputado Paulino Machorro y Narváez objetó la segunda parte de la fracción I del artículo 30, objeción que suscitó algunas dudas en la asamblea, se aplazó la discusión para la sesión del día siguiente sin que llegara a principiarse sino hasta la sesión de la tarde del día 19 y continuó en la sesión de la noche del mismo día, y aunque en esta última se llegó a un acuerdo, el artículo no se puso a votación, sino que se presentó un nuevo dictamen en la sesión del 21 de enero, en la que, previa la aceptación por la comisión de una pequeña reforma sugerida por el diputado Cañedo, el artículo fue aprobado.

En cambio, en la aludida sesión del 17 de enero, con ligeras modificaciones, fueron aprobados los artículos 31 y 32, que justamente con el 30 quedaron en el texto original de la Constitución del 5 de febrero de 1917, como sigue:

Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la república, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la república, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente

a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se explica en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avencinen en la república y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos dos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado.

II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y orden interior.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, las dos terceras partes de la tripulación.

Tanto el artículo 30 como el 32 han sido reformados con posterioridad, siendo el texto vigente como sigue:

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica, y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la república.

Para explicarnos debidamente las causas de la prolongada discusión del artículo 30 en el Congreso constituyente, debe tenerse en cuenta, por una parte, que en dicho Congreso hubo dos comisiones de Constitución, que se repartieron los artículos del Proyecto para dictaminarlos. Que antes de que la primera de esas comisiones dictaminara sobre el artículo 30, la segunda ya había dictaminado sobre el artículo 55, y éste había sido aprobado; se requería en él la calidad de mexicano por nacimiento para ser diputado.

En estas condiciones, al discutirse el dictamen sobre el artículo 30, pareció que era limitar demasiado esa calidad, atribuyéndole solamente a los hijos de padres mexicanos, cuando hay hijos de extranjeros, nacidos y educados en México, que habiéndose identificado absolutamente con el medio nacional, han dado muestras de acendrado patriotismo. Era pues, indispensable modificar el artículo 30 del Proyecto del Primer Jefe.

Por otra parte, la materia de que se ocupa ese artículo, o sea, la nacionalidad, que ordinariamente se profundiza en la disciplina jurídica denominada “derecho internacional privado”, debido a los conflictos de leyes que aquella materia puede suscitar, encierra problemas muy difíciles, que han sido resueltos de diversas maneras en los distintos países.

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y de madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

El artículo 31 subsiste con la misma redacción que se le dio en el texto original de la Constitución, y el 32 ha sido adicionado; actualmente aparece en esta forma:

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Sin profundizar, pues, esta materia, por pertenecer a otra disciplina jurídica, puede decirse en general que la nacionalidad se atribuye a una persona, según el *ius soli* (derecho del suelo), que toma en cuenta para determinarla el país del nacimiento del individuo, o el *ius sanguinis* (derecho de la sangre), que para ese efecto tiene en cuenta la nacionalidad de los padres del interesado.

Ninguno de estos principios aislados proporciona una solución satisfactoria al problema, y ordinariamente las legislaciones positivas de los diversos países los combinan, aunque inclinándose unos más al *ius soli* y otros al *ius sanguinis*. Pero teniendo siempre en cuenta que a nadie debe imponérsele una nacionalidad contra su voluntad, por lo que todas las legislaciones modernas autorizan la naturalización de los extranjeros y permiten que sus nacionales se naturalicen en otro país.

En los casos en que no hay manifestación expresa del interesado por medio de una naturalización, la ley tiene que presumir su voluntad y aun imponerle esa presunción, ya que un Estado no puede permitir que sus habitantes eludan el cumplimiento de determinadas obligaciones bajo el pretexto de que no tienen nacionalidad.

Para establecer esa presunción de voluntad es para que lo que se utilizan los principios del *ius sanguinis* o del *ius soli*, pues la ley presume afecto y adhesión al país en que se ha nacido, así como también los presume respecto al país de donde son oriundos los padres del interesado, ya que ellos, posiblemente y aun muy probablemente, en el seno de la familia inculquen a sus hijos amor y respeto por ese país. Pero como naturalmente hay casos muy variados, la ley, al establecer sobre presunciones las reglas para atribuir su nacionalidad a personas que pueden hallarse dentro o fuera del territorio en que ha de aplicarse dicha ley, tiene que variar considerablemente de un país a otro, y aun de una época a otra en el mismo país, como ha sucedido entre nosotros.

En efecto, dados los términos de la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1857, podemos afirmar que se inclinaba francamente al *ius san-*

*guinis*, principio que fue muy bien desarrollado en la Ley de Extranjería del 28 de mayo de 1886, cuyo proyecto original fue elaborado por Ignacio Vallarta.

El Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe se inclinó también por el *ius sanguinis* en la fracción I, aunque atemperándolo un poco en los casos del inciso A de la fracción II.

El texto original de la Constitución restringe un poco en la primera parte de la fracción I el principio del *ius sanguinis*, y en la segunda parte de la misma fracción concede cierta importancia al *ius soli*.

En cuanto al texto vigente, en la fracción I del artículo de que se trata acepta francamente el principio del *ius soli*, lo mismo que la fracción III del inciso A), aunque la fracción II del mismo inciso constituye excepcionalmente una aplicación del principio del *ius sanguinis* a favor de la nacionalidad mexicana.

En cuanto al inciso B), se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, y en su fracción II exige como condición para que la mujer extranjera que se case con mexicano adquiriera la nacionalidad mexicana, que tenga o establezca su domicilio en México, lo cual es dar importancia al *ius soli*.

Estas lecciones no son el lugar adecuado para estudiar minuciosamente el porqué del cambio de la tendencia, y en tal virtud bastará decir que el principio del *ius sanguinis* ha sido muy utilizado en Europa con fines políticos; por ejemplo, la unidad italiana, y no es extraño que haya estado en boga mucho tiempo.

En cuanto al principio del *ius soli*, puede considerarse como afirmación de la soberanía de un Estado sobre su población. Por consiguiente, el inclinarse a uno u otro de esos principios depende de la política demográfica que se quiera seguir; pero como se trataría de una política cuyos resultados sólo pueden verse en un futuro lejano, es conveniente que sean las Constituciones las que fijen la orientación de esa política, a fin de que no sea modificada en cada cambio de gobierno, y que haya certeza en la aplicación de las leyes sobre la materia.

El artículo 31 determina cuáles son las obligaciones de los mexicanos, y sobre este particular cabe observar que mientras la Constitución de 1857 imponía solamente obligaciones de carácter político y militar, tanto el proyecto del Primer Jefe como el texto vigente de la Constitución de 1917 imponen además obligaciones de carácter social, como son las de ilustrarse y educar a sus hijos en ciertas materias, lo cual está de acuerdo con las necesidades de los tiempos modernos y con el aspecto social que se observa en la Constitución de 1917, en oposición al criterio exclusivamente individualista que había adoptado la Constitución de 1857.



Respecto al artículo 32, que establece las prerrogativas de los mexicanos, debe tenerse en cuenta que tanto en el Proyecto del Primer Jefe como en el texto vigente se suprime, por tratarse de una mera promesa quizá difícil de ejecución, la de expedir leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, y se suprime igualmente la de fundar escuelas y colegios, porque esta última se encuentra consignada en lugar más adecuado de la Constitución.

En cambio, se incluyen en el texto vigente, la adición propuesta por el Primer Jefe, de que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública; la adición propuesta por el diputado Cándido Aguilar, relativa a la marina y la ampliación de esta adición a la fuerza aérea y otras actividades, hecha esta última por reformas del 15 de diciembre de 1934 y 10 de febrero de 1944.

Por lo que se refiere a la condición de los extranjeros, el artículo 33 de la Constitución de 1857 disponía:

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a., título 1o. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

El Proyecto presentado por el Primer Jefe decía:

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dicta en uso de esta facultad no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo a lo que a dichos bienes se refiere, quedan enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la nación.

El texto original de la Constitución de 1917, precepto que no ha sufrido reformas, dispone:

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Como se ve, los tres preceptos son sustancialmente iguales y, desde luego, se observa que todos ellos determinan la calidad de extranjero por exclusión de los requisitos con que se adquiere la nacionalidad mexicana, lo cual facilitó la tarea del legislador y permite que no haya omisiones imprevistas.

No se incluyó en el Proyecto ni en el texto de la Constitución el deber que tienen los extranjeros de contribuir a los gastos públicos, porque como lo dice el dictamen de la mayoría de la Primera Comisión de Constitución:

...La declaración que contenía el precepto constitucional anterior, de que los extranjeros estarán obligados a contribuir a los gastos públicos, a respetar las instituciones y las leyes del país y a sujetarse a los fallos de los tribunales, puede suprimirse en nuestro concepto, pues basta expresar que los extranjeros disfrutarán de las garantías individuales, para comprender que quedarán sujetos a las obligaciones correlativas; y por otra parte, la declaración relativa a este punto viene al final el artículo del proyecto como consecuencia natural de la renuncia que se impone a los extranjeros como condición indispensable para que puedan adquirir bienes en la república.

Debe advertirse, sin embargo, que esa renuncia no conste en el texto definitivo del artículo 33, por haberse consignado en el 27.

La facultad para expulsar a extranjeros que en la Constitución de 1857 se daba al “gobierno”, tanto en el Proyecto como en el texto definitivo de la Constitución de 1917 se atribuye al “Ejecutivo de la Unión”, lo cual es más preciso y más limitado.

Para completar, siquiera sea sucintamente la explicación de este precepto, deben considerarse dos cuestiones importantes: la primera consiste en determinar el alcance de la prohibición que tienen los extranjeros de *inmiscuirse en los asuntos políticos del país*, en relación con el derecho de libre manifestación de las ideas, que les otorgan los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Respecto al primer problema, debe decirse que mereció atención desde el Congreso Constituyente de Querétaro, y aun se presentó un voto particular de dos miembros de la Primera Comisión de Constitución, los diputados generales Francisco J. Mújica y Alberto Román, y aun la mayoría de la Comisión proponía que se dejara subsistente en esos casos el remedio del amparo.

Debido a la premura del tiempo, el voto particular no llegó a discutirse. Pero probablemente habría sido desechado, porque subsistiendo en él la facultad discrecional del Ejecutivo para expulsar a extranjeros, establecía varios casos en los cuales no se concedía recurso alguno contra esa resolución, y para los demás casos concedía el recurso de amparo.

Esto era torpe, porque aunque se tratara de los casos expresamente previstos, el interesado podría interponer el amparo alegando que no se encontraba en ninguno de esos casos.

En cuanto al dictamen de la Primera Comisión de Constitución, como el ánimo de ésta era que pudiera recurrirse al amparo, suprimió del Proyecto del Primer Jefe la frase que decía: “Las determinaciones que el Ejecutivo dicta en uso de esta facultad no tendrán recurso alguno”.

De esta manera, según la interpretación auténtica, pudiera proceder el amparo; pero de hecho no cabe, porque la Suprema Corte, por jurisprudencia definida, ha resuelto que no procede la suspensión, y negada ésta, se ejecuta la resolución del Ejecutivo, y el amparo se sobresee, por tratarse de un acto ejecutado de una manera irreparable.

Por lo demás, como no se trata de castigar delitos por medio de esa facultad, sino de evitar una conducta inconveniente, aunque no sea delictuosa, solamente el Ejecutivo puede determinar si tal conducta es conveniente o no lo es. Por eso se le concede una facultad discrecional, y sería poco científico conceder un amparo contra acto que es discrecional del Ejecutivo.

Con relación al segundo problema, o sea, determinar el alcance que tiene la prohibición que se hace a los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, debe tenerse en cuenta la facilidad con que actualmente pueden difundirse las ideas, ya sea de viva voz, por medio de la imprenta, de las radiodifusiones, etcétera.

La vida de los pueblos puede recibir influencias indirectas no solamente de los extranjeros radicados en ellos, sino aun de los que jamás han pisado el país.

Basta conocer la bibliografía que ha inspirado nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Federación, nuestro Código Federal de Pro-

cedimientos Civiles, y tantas otras leyes mexicanas, para darse cuenta de la influencia que sobre ellas han tenido los extranjeros.

Por otra parte, el artículo 6o. constitucional autoriza la libre comisión de las ideas mientras esa comisión no ataque la moral, los derechos de tercero, o perturbe el orden público. El artículo 7o. garantiza la libertad de imprenta, sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. El artículo 8o. concede el derecho de petición a los mexicanos en cualquier materia, pero prohíbe que lo ejerzan los extranjeros en materia política, y el artículo 9o. les impide a los extranjeros ejercer el derecho de asociación con fines políticos.

El examen de estos artículos constitucionales será el que resuelva cuál es la extensión del precepto que prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país, y el estudio de esos mismos preceptos corresponde en su amplitud a la asignatura de esta Facultad, denominada “garantías y amparo”; pero de una manera general puede decirse que los extranjeros no pueden difundir ideas que atenten contra las decisiones políticas fundamentales de la Constitución, pues eso es un ataque al orden público; tampoco pueden difundir las que sean capaces de producir una rebelión o una sedición, o un ataque a la nación, o una traición a la misma; porque perturbarían la paz pública. Tampoco pueden pedir que las autoridades tomen una decisión política, cualquiera que ella sea, y tampoco podrán asociarse con otros extranjeros o con mexicanos para discutir y tomar resoluciones sobre las decisiones políticas que el pueblo haya de tomar, por lo que deberán abstenerse de hacer propaganda en pro o en contra de proyectos de ley esencialmente políticos, en pro o en contra de candidaturas, debiendo, por analogía abstenerse también de denostar a los funcionarios públicos, provocando su desprestigio.

No todos los extranjeros observan esa conducta, sino que la han transgredido frecuentemente. En una de las últimas reelecciones del general Díaz, la colonia española organizó una manifestación para pedir a dicho general que aceptara la candidatura a su reelección.

Más tarde, un extranjero, director de un periódico de caricaturas, coadyuvó a desprestigiar al señor presidente Madero, y quizá haya sido una de las causas por las que cierto número de ciudadanos acogieron con gusto el indigno cuartelazo de Victoriano Huerta.

Hemos hablado de dos subgrupos: el de aquellos autorizados para tomar parte en las decisiones políticas de la nación y el de los que por razón de edad, sujeción o proceso o cualquiera otra causa, se ha juzgado que no deben contribuir a esas decisiones.

Los primeros son los ciudadanos mexicanos, y los segundos, los mexicanos que no disfrutaban de la ciudadanía. Naturalmente, la Constitución es la que debe determinar quiénes son ciudadanos y quiénes no lo son.

La Constitución de 1857, en sus artículos 34, 35 y 36, prevenía:

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados y veintiuno si no lo son.  
II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

En el Proyecto del Primer Jefe esos artículos estaban redactados como sigue:

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo son,  
y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación y de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En el texto definitivo de la Constitución de 1917 esos preceptos quedaron en la misma forma en que aparecían en el Proyecto de Carranza, sin que hasta la fecha hayan sido modificados, por lo cual bastará simplemente añadir como comentario, que la Constitución de 1857 no imponía la obligación de inscribirse en los padrones electorales, quizá por suponer que esa obligación es consecuencia directa de la de votar. Pero tanto el Proyecto de Carranza como la Constitución actual son más claros a ese respecto, porque bajo el régimen de la Constitución de 1857, no existiendo tal obligación, se favorecía el fraude electoral, ya que quedando la formación de los padrones al cuidado exclusivo de los comisionados para formarlos, muchos ciudadanos negligentes no cuidaban de inscribirse, sin que pudieran ser sancionados por ello, ya que no tenían obligación constitucional de hacerlo, y como consecuencia de la omisión tampoco votaban, con lo cual eludían una de sus obligaciones expresas y causaban imperfecciones en la realización efectiva de la democracia.

Debe observarse también que la Constitución de 1857 no imponía en el artículo 36 la obligación de desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado, pues esa obligación y la gratuidad de esos cargos se establecieron en el artículo 5o. de la Constitución de 1857, mediante la reforma que se le hizo el 10 de junio de 1898. Pero evidentemente esa obligación está mejor colocada en la fracción V del artículo 36 de la Constitución actual.

Debe observarse que el votar en las elecciones populares es prerrogativa y al mismo tiempo obligación. Es prerrogativa, porque solamente los ciudadanos pueden votar; es obligación, porque el ejercicio correcto de la democracia exige que todos los ciudadanos voten.

Los artículos 37 y 38 de la Constitución de 1857 prevenían:

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Es indudable que esos preceptos estaban incompletos, ya que no hacen la distinción entre la pérdida de la nacionalidad y la de la ciudadanía, y dejan a las leyes secundarias el determinar cuándo se suspenden los derechos del ciudadano, y para remediar esas deficiencias, el Proyecto del Primer Jefe propuso:

Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero, y

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Es indudable que esos preceptos estaban incompletos, ya que no hacen la distinción entre la pérdida de la nacionalidad y la de la ciudadanía, y dejan a las leyes secundarias el determinar cuándo se suspenden los derechos del ciudadano, y para remediar esas deficiencias, el Proyecto del Primer Jefe propuso:

Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero, y

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además de las otras que por el mismo hecho señalare la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Como se ve, en ese proyecto se subsanan algunas de las omisiones en que incurrió la Constitución de 1857, pero no todas ellas. Sin embargo, fue aceptado por el Congreso Constituyente, con una sola adición al artículo 37, pues el texto de esos artículos quedó en la Constitución como sigue:

Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente; y

III. Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanan.

Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Estos preceptos fueron reformados el 18 de enero de 1934, para quedar en la actualidad vigentes como sigue:



Art. 37.

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen; y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, por extranjero o por tener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente.

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática, o ante un Tribunal Internacional; y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción pena; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Como se ve, el texto vigente es más metódico que el texto original de la Constitución de 1917, y suprime la fracción III de dicho texto original, que probablemente disgustaba a un considerable número de mexicanos.

Pero continúa en el error de no precisar cuándo se pierden los derechos de ciudadano, porque aun cuando es evidente que éstos se pierden cuando se pierde la nacionalidad, puede haber otros casos en que, conservándose ésta, deban perderse aquellos, y es muy peligroso el dejar que la ley secundaria sea la que establezca esa situación.